



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

Calle 12C N° 7 - 36 Piso 18 Edificio Nemqueteba.

Jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho del señor Juez, informando que en el proceso Ordinario Laboral número **2021-00476** el demandado **JUAN CAMILO RUIZ CARO** pese a ser notificado a través de correo electrónico por la secretaría del juzgado, no allegó escrito de contestación de la demanda dentro ni fuera del término legal. Adicionalmente, se observa que la parte actora no ha cumplido con el deber de adelantar el trámite para lograr la notificación personal del demandado **JUAN NEPOMUCENO RUIZ MORALES**. Sírvase proveer.

MAGDALENA DUQUE GÓMEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

1. Frente al demandado JUAN CAMILO RUIZ CARO:

Teniendo en cuenta que el Ley 2213 de 2022 establece que “*Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.*” Y que dicha notificación personal “*se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*”. Encuentra este despacho que a través del correo de la secretaría del juzgado se envió la notificación personal al demandado **JUAN CAMILO RUIZ CARO**, al correo electrónico la cual fue remitida al correo electrónico informado por el demandante en su escrito de subsanación, juancho.ruiz13@gmail.com, y que fue efectivamente recibida el 28 de agosto de 2023.

Vale la pena recordar que frente al correo informado por el demandante bajo la gravedad de juramento, el referido artículo 8 indica que “*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...) Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos [132](#) a [138](#) del Código General del Proceso*”

Conforme a lo anterior, teniendo en cuenta que el demandado **JUAN CAMILO RUIZ CARO** no allegó escrito de contestación de la demanda habiendo sido notificado personalmente conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 hoy contenido en la Ley 2213 de 2022, en virtud de lo dispuesto en los Parágrafos 2º y 3º del Art. 18 de la ley 712 de 2001 que modifican el Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., se **TIENE POR NO CONTESTADA** la demanda por parte de **JUAN CAMILO RUIZ CARO**

2. Frente al demandado JUAN NEPOMUCENO RUIZ MORALES

Por otro lado, teniendo en cuenta que el apoderado del demandante manifiesta desconocer el correo electrónico del demandado **JUAN NEPOMUCENO RUIZ MORALES**, es claro que no es posible realizar la notificación personal en la forma prevista por el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por tanto, lo procedente es el envío del citatorio y el aviso **CON EL INSERTO DEL ARTÍCULO 29 DEL C.P.T.**, a la dirección física del demandado para lograr que este comparezca al juzgado a notificarse personalmente.

Al respecto es menester indicar que para realizar las notificaciones, se han establecido las dos etapas previstas en los artículos 291 y 292 del C.G.P., tal y como se desprende del inciso 6 del art. 291 C.G.P. y que reza: “6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso” puntualizando que en laboral existe norma especial que debe conjugarse con el art. 292 del C.G.P. esta es la del artículo 29 del CPTSS. De suerte que, una vez acreditada la tramitación efectiva del citatorio que remite el art. 291 del C.G.P. a fin de continuar la respectiva etapa procesal, de no comparecer el demandante se continuara con el aviso de notificación del que trata el art. 292 del C.G.P., sin embargo el citado artículo no se aplica integralmente si no que debe conjugarse con lo dispuesto en el artículo 29 del C.P.T. **norma especial para la notificación en materia laboral**, y que para el caso concreto reza: “Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. **En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis**”.

De igual forma cabe señalar que en los procesos laborales la notificación por aviso prevista en el artículo 292 del Código general del Proceso no produce los mismos efectos que en los procesos de naturaleza civil, dada la existencia de la norma especial, esto es lo previsto en los artículos 41 y 29 del C.P.T y de la S.S, que establecen que cuando se desconoce el domicilio de la demandada o esta impide notificarse personalmente se deberá proceder a emplazar a la misma. Respecto a la notificación en materia laboral, de vieja data la Corte Suprema de Justicia ha reafirmado esta postura, tal y como se estableció en la sentencia del 217 de abril de 2012, con radicado No. 4127 con ponencia del H.M Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas en la que se itero:

“(..).mientras conserve vigencia el artículo 29 del CPTSS, no es procedente la notificación por aviso en el ámbito laboral –salvo el caso previsto por el parágrafo del artículo 41 ibidem, (..) siendo el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social una norma especial frente a las que prevén similares actos procesales en el Código de Procedimiento Civil, prevalece sobre aquéllas, además de no resultar aplicables éstas al asunto, por no darse el supuesto de que trata el artículo 145 de la dicha codificación, que es el único en el que procede la aplicación analógica de los dichos preceptos del estatuto procedimental civil.”

En este orden de ideas, se **REQUIERE** al apoderado de la parte actora para que realice las gestiones pertinentes para la notificación del demandado **JUAN NEPOMUCENO RUIZ MORALES**, pues no se evidencia trámite de citatorio o aviso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



RODRIGO ÁVALOS OSPINA

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó a las partes por anotación en **ESTADO No. 043** publicado hoy **12/03/2024**

La secretaria, MDG